



## Recomendación: 4/2020

**Expediente: CODHEY 213/2017.**

**Quejoso:** C. FMCE (o) FMCC.

**Agraviados:**

- C. FMCE (o) FMCC.
- La adolescente KNCM.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho de las Víctimas.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**Autoridades Responsables:** Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal.

**Recomendación dirigida al:**

- C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán.
- H. Cabildo del Municipio de Izamal, Yucatán.

Mérida, Yucatán veintiuno de febrero del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 213/2017**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, en agravio propio y de su hija adolescente de nombre **KNCM.**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como

resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, el **Derecho de las Víctimas** y el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup> El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO:** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de mayo del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, quien en uso de la voz señaló: “...*acude a interponer una queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Izamal, toda vez que manifiesta que el lunes primero de mayo del año en curso (2017), siendo aproximadamente las cuatro de la mañana un sujeto de nombre AU ingresó a su domicilio e intentó abusar de una de sus hijas que es menor de edad, la cual gritó al ver a esta persona, es el caso que al escuchar los gritos, la familia se despierta y dicho hombre sale de la casa y es perseguido por el de la voz, seguidamente al no poder darle alcance porque se cae, es su hijo el que le da alcance para posteriormente someterlo y seguidamente se lo entrega a la Policía Municipal de Izamal y estos elementos le indican que debía acudir al Ministerio Público a interponer la denuncia respectiva, lo que hacen ya siendo aproximadamente las cinco de la mañana, pero en este momento no tiene el dato exacto del número de la denuncia, menciona que los policías a los cuales se les entregó al presunto delincuente en ningún momento pusieron a disposición de las autoridades ministeriales a este sujeto, menciona que al notar la tardanza de la policía al no llevar al agresor de su hija ante la autoridad competente, se dirigió a la policía municipal de Izamal a verificar que sucedía, una persona, que al parecer es el licenciado de la policía y el cual les dijo que el autorizaba quien era consignado y quien no, le dijo que no iba a poder consignar al ciudadano AU, porque el de la voz se había tardado mucho y que ya habían pasado tres horas por lo que ya no podía turnarlo a la Fiscalía, manifestando el de la voz que los policías sabían la gravedad de los hechos en que habían incurrido esta persona y aun así dejaron pasar el tiempo y no consignarlo dejando así a su familia y a el mismo en un estado de indefensión, por lo anterior desea que este Organismo intervenga en el asunto...*”.

## EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de mayo del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Oficio número **O.Q. 1906/2017** de fecha **nueve de septiembre del año dos mil diecisiete**, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, signado por el Oficial de Quejas y Orientación de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción de ese H. Ayuntamiento, el día **veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete**, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...*Atento el estado que guarda el presente expediente y en atención a lo manifestado por el C. FMCE, mediante acta levantada por personal de este Organismo, en fecha cuatro de mayo del presente año, en el que señaló hechos imputables a personal dependiente de la policía Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y a fin de reunir los elementos suficientes para dictar el acuerdo de*

*calificación correspondiente, solicítese vía colaboración al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, remita dentro del término de 15 días naturales contados a partir del día siguiente del acuse de recibo del requerimiento respectivo, un informe en el que se especifique su intervención en el asunto planteado, lo anterior con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de prueba dentro del expediente, por lo que una vez hecho, se acordará lo conducente...”.*

- 3.-** Oficio número **V.G. 3029/2017** de fecha **once de septiembre del año dos mil diecisiete**, dirigido al Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, signado por el Visitador de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción de ese H. Ayuntamiento, el día **catorce de septiembre del año dos mil diecisiete**, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...*Por este conducto, me permito comunicarle que este Organismo inició la queja al rubro indicado en agravio del Ciudadano **FMCE**, en la que se hicieron constar presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, imputadas a servidores públicos dependientes de la corporación policiaca a su cargo, motivo por el cual me permito anexar copia simple del acuerdo de admisión en la cual se transcribe los hechos que dieron origen a la queja. Dicha queja consta en el expediente **CO.D.H.E.Y. 213/2017**, por lo que previamente llenados los requisitos de ley, fue admitida como presunta violación a los Derechos Humanos, motivo por el cual me permito solicitarle se sirva proporcionar a esta Comisión dentro del término perentorio de **15 quince días naturales**, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento, un **INFORME ESCRITO**, en relación a los hechos que se imputan, informe al que deberá agregar los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto planteado, debiendo informar y/o adicionar además del informe requerido: **a)** el Informe policial homologado levantado con motivo de los hechos ocurridos el día primero de mayo dos mil diecisiete, que dieron origen a la queja que nos ocupa, con respecto a lo narrado por el citado agraviado **FMCE**, alias, **FMICE**; **b)** Nombre de los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que tuvieron conocimiento de los hechos expresado por el mencionado agraviado, y quienes procedieron a dar la detención del ciudadano de nombre **AU**, el día de los hechos en comento, y debiendo hacer de su conocimiento las imputaciones que se les hace a fin de que ejerzan sus derechos, y de la obligación que tienen de colaborar con este Organismo de conformidad a lo establecido con los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, por lo que en concordancia a lo antes expuesto, se le solicita al C. Encargado de los Asuntos de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se sirva fijar, lugar, fecha y hora para que los elementos involucrados en los hechos de la presente queja, comparezcan ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, apercibiéndolos por medio de su Superior Jerárquico, que en caso de no comparecer ante este Organismo tal y como se solicita, motivará tenerse por ciertos los hechos que dieron inicio a la queja, al momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento; **c).**- El informe médico realizado al detenido de nombre **AU**, con motivo de la detención en comento; **d)** la carta de lectura de Derechos, realizada con motivo de la detención de la persona de nombre **AU**, **e).**- Aunado a lo anterior, el documento respectivo, en la que conste la hora de entrada del detenido de nombre **AU**; **f).**- De igual forma el documento respectivo, en la que conste el motivo y fundamento de la consignación*

a la autoridad fiscal competente o en su caso, de la salida del detenido de nombre AU, así como el tiempo que permaneció detenido en la cárcel pública. De igual manera, se le comunica que su término para ofrecer y desahogar pruebas será de **treinta días naturales**, mismos que empezarán a correr y contar al día siguiente en que venza el plazo otorgado para presentar el informe que le fue solicitado. De igual forma, se hace de su conocimiento que el procedimiento que se sigue ante este Organismo deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estar sujeto a las mínimas formalidades que se requieren para la documentación de los expedientes y la investigación de los hechos y tramitándose bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible el contacto directo con agraviados, quejosos, autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. Asimismo le informo, que cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omita o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento. De conformidad con el artículo 107 de la Ley de la materia, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido. En caso contrario, la Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran las autoridades o servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión, para el efecto de que les sean aplicadas las sanciones administrativas que correspondan, lo anterior de conformidad con el artículo 111 de la Ley.

- 4.- Acta circunstanciada de fecha **uno de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la investigación realizada en la Comisaría de Cutilcum, Izamal, Yucatán, siendo que del contenido del mismo se desprende lo siguiente: "...hago constar que me constituí en las inmediaciones de las calle 10 diez, cerca de la Escuela Primaria "Manuel R. Acosta" y la cancha de fútbol de esta Comisaría, a fin de realizar una diligencia de investigación e inspección ocular e impresión de placas fotográficas con relación a los hechos de la queja CODHEY 213/2017; acto seguido, y una vez ubicado el predio sin número del agraviado FMCE, procedí a realizar entrevistas a los vecinos cercanos o colindantes, apersonándome en primer lugar en el predio de color azul cercano a la Escuela en mención, que al parecer es una tiendita, entrevistándome con una persona del sexo femenino que al identificarme previamente como personal de esta Comisión e informarle del motivo de la visita con relación a los hechos de la queja, y al concederle el uso de la voz, señaló que si conoce a la persona de don F quien habita en la casa que está a dos casa de la suya y del otro lado de acera pero que no sabe de los hechos que se le mencionan y no tiene nada que decir más, acto seguido, el suscrito le informó del derecho que tiene como persona entrevistada de proporcionar o no su nombre, a lo cual, señaló que no quiere proporcionar su nombre por no querer hacerlo y por consiguiente, se le describe como persona de tez morena, complexión mediana, cabello negro semi largo, de 1.45 metros de altura, de aproximadamente 35 años de edad.

*Seguidamente, me apersoné al predio de enfrente de color que al parecer también es una tiendita entrevistándome con una persona del sexo femenino que al identificarme e informarle del motivo de la visita, me expresó no saber nada de los hechos ya que sólo sabe algo por comentarios de vecinos de que una persona ingresó en su casa pero no sabe más sobre eso y que si conoce al ahora agraviado que incluso en la casa donde habita casi no se le encuentra ya que sabe que tiene una casa en Izamal, Yucatán, asimismo, agregó que no quiere proporcionar su nombre como entrevistada previamente informada del derecho que tiene de hacerlo o no, por lo que, se le describe como una persona de tez clara morena, cabello lacio corto y oscuro, de compleción mediana, de 30 treinta años de edad aproximadamente, y 1.50 metros de altura; continuando con mi diligencia, me apersoné al predio continuo haciendo constar que al estar llamando nadie salió del interior del predio para atender mi llamado, y por no haber más predio cercanos al domicilio del ahora agraviado, no fue posible realizar más entrevistas; acto continuo, me apersoné al predio del ahora agraviado FMCE, entrevistándome con una persona del sexo femenino que al identificarme como personal de este Organismo, me manifestó llamarse MNMC, agregando ser la esposa del señor FMCE, en tal virtud, le informé del motivo de la visita y solicitando me manifeste como y donde sucedieron los hechos, al concederle el uso de la voz, narró que el día de los hechos que fue en horas de la madrugada ya estaban dormidos y un sujeto entró por la puerta principal que en el acto de la diligencia hace el señalamiento, posteriormente, dio su autorización para ingresar al interior de su predio donde señala que ese sujeto al entrar se acercó a la hamaca donde esta acostada una de sus dos hijas y que se atrevió a tocar a su hija en sus partes íntimas y su hija estaba dormida, pero al sentir esa sensación de quien alguien la tocaba despertó y pensó que era un sueño hasta que pudo ver a ese sujeto que la entrevistada sabe que se llamada AU, y al ver su hija a dicha persona es que gritó y en ese momento dicha persona estaba tratando de salir de la casa en eso el esposo de la entrevistada despertó y trato de reaccionar para atraparlo y lo siguió hasta el pasillo de la puerta de entrada principal que como esta alto dicho pasillo y es solo polvo rodeado con blocks, señala que su esposo estaba forcejeando con dicha persona y al dar un giro fue aventado su esposo, cayéndose de ese pasillo y por lo alto es que si resintió la caída que se lastimó severamente, de igual forma, señala la entrevistada que al continuar escapándose dicha persona su hijo salió corriendo para atraparlo y se fueron con rumbo a la escuela primaria o la cancha de futbol y que fue allí donde lo detuvo su hijo, mientras su esposo se dirigió a la policía municipal para que pueda ser entregado...". Se anexan trece placas fotográficas de la inspección del lugar de los hechos.*

- 5.- Oficio número **V.G. 4104/2017** de fecha **seis de diciembre del año dos mil diecisiete**, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, signado por el Visitador de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción de ese H. Ayuntamiento, el día **treinta de diciembre del año dos mil diecisiete**, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: "...Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 213/2017**, iniciado por el ciudadano **C. FMCC**, en agravio propio, en contra de servidores públicos de los Elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y toda vez que hasta la presente fecha el Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, no ha enviado el informe de ley respectivo, mismo que guarda relación con los hechos que se investigan en la queja que nos ocupa y que les fue solicitado por esta Comisión mediante oficio **con número V.G.**

**3029/2017**, de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete y que fuere notificado el catorce de septiembre del presente año, según consta en el sello de recepción de la propia corporación policiaca, por tal razón se **ACUERDA**: con fundamento en los artículos 75 de la Ley y 110 de su Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, requiérase de nueva cuenta el informe de ley solicitado, al C. Warnel May Escobar, Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, a efecto de que se sirva enviar dentro del término de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente comunicado el informe de ley antes citado, debiendo **reiterarle** la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor. Para mayor abundamiento envíesele al antes mencionado Secretario de Seguridad Pública del Estado, copia simple del oficio **V.G. 3029/2017** para su debido conocimiento, así como el acuerdo de calificación de la queja. No omitiendo manifestar que por error humano se puso en el acuerdo de calificación como número de queja CODHEY 389/2017 cuando el número correcto de queja es CODHEY 213/2017, lo anterior para su aclaración...”.

- 6.- Oficio número **V.G. 0848/2018** de fecha **cinco de marzo del año dos mil dieciocho**, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, signado por el Visitador de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción de ese H. Ayuntamiento, el día **seis de marzo del año dos mil dieciocho**, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 213/2017**, iniciado por el ciudadano **C. FMCE**, en agravio propio, en contra de servidores públicos de los Elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y toda vez que hasta la presente fecha el Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, no ha enviado el informe de ley respectivo, mismo que guarda relación con los hechos que se investigan en la queja que nos ocupa y que les fue solicitado por esta Comisión mediante oficios **con números V.G. 3029/2017** y **V.G. 4104/2017**, el primero de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete y que fuere notificado el catorce de septiembre del presente año, según consta en el sello de recepción de la propia corporación policiaca, y el segundo de fecha seis de diciembre del año que antecede y que fuere notificado el día 30 del mismo mes y año, según consta en el sello de recepción de la propia corporación policiaca por tal razón se **ACUERDA**: con fundamento en los artículos 75 de la Ley y 110 de su Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, requiérase de nueva cuenta el informe de ley solicitado, al C. Warnel May Escobar, Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, a efecto de que se sirva enviar dentro del término de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente comunicado el informe de ley antes citado, debiendo **reiterarle** la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor. Para mayor abundamiento envíesele al antes mencionado Secretario de Seguridad Pública del Estado, copia simple de los oficios **V.G. 3029/2017** y **V.G. 4104/2017**, para su debido conocimiento, así como el acuerdo de calificación de la queja...”.

- 7.- Oficio número **V.G. 1376/2018** de fecha **diez de abril del año dos mil dieciocho**, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, signado por el Visitador de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción de ese H. Ayuntamiento, el día **diez de abril del año dos mil dieciocho**, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 213/2017**, iniciado por el ciudadano **C. FMCE**, en agravio propio, en contra de servidores públicos de los Elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y toda vez que hasta la presente fecha el Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, no ha enviado el informe de ley respectivo, mismo que guarda relación con los hechos que se investigan en la queja que nos ocupa y que les fue solicitado por esta Comisión mediante oficios **con números V.G. 3029/2017 y V.G. 4104/2017 y V.G. 0848/2018**, el primero de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete y que fuere notificado el catorce de septiembre del presente año, según consta en el sello de recepción de la propia corporación policiaca, el segundo de fecha seis de diciembre del año que antecede y que fuere notificado el día 30 del mismo mes y año, según consta en el sello de recepción de la propia corporación policiaca y el último de fecha cinco de marzo del presente y que fuere notificado el día seis del mismo mes y año, por tal razón se **ACUERDA**: con fundamento en los artículos 75 de la Ley y 110 de su Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, requiérase de nueva cuenta el informe de ley solicitado, al C. Warnel May Escobar, Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, a efecto de que se sirva enviar dentro del término de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente comunicado el informe de ley antes citado, debiendo **reiterarle** la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor. Para mayor abundamiento envíesele al antes mencionado Secretario de Seguridad Pública del Estado, copia simple de los oficios **V.G. 3029/2017, V.G. 4104/2017 y V.G. 0848/2018**, para su debido conocimiento, así como el acuerdo de calificación de la queja...”.
- 8.- Oficio número **V.G. 2389/2018** de fecha **once de julio del año dos mil dieciocho**, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, signado por el Visitador de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción de ese H. Ayuntamiento, el día **diecinueve de julio del año dos mil dieciocho**, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 213/2017**, iniciado por el ciudadano **C. FMCE**, en agravio propio, en contra de servidores públicos de los Elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y toda vez que hasta la presente fecha el Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, no ha enviado el informe de ley respectivo, mismo que guarda relación con los hechos que se investigan en la queja que nos ocupa y que les fue solicitado por esta Comisión mediante oficios **con números V.G. 3029/2017, V.G. 4104/2017 y V.G. 1376/2018**, el primero de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete y que fuere notificado el catorce de septiembre del presente año, según consta en el sello de recepción de la propia corporación policiaca, el segundo de fecha seis de diciembre del año que antecede y que fuere notificado el día 30 del mismo mes y año, según consta en el sello de recepción de la propia corporación policiaca y el tercero de fecha diez de abril del año que transcurre y que fuere notificado en la misma



fecha según consta en el sello de la autoridad señalada como responsable, por tal razón se **ACUERDA**: con fundamento en los artículos 75 de la Ley y 110 de su Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, requiérase de nueva cuenta el informe de ley solicitado, al C. Warnel May Escobar, Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, a efecto de que se sirva enviar dentro del término de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente comunicado el informe de ley antes citado, debiendo **reiterarle** la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor. Para mayor abundamiento envíesele al antes mencionado Secretario de Seguridad Pública del Estado, copia simple de los oficios **V.G. 3029/2017, V.G. 4104/2017 y V.G. 1376/2018**, para su debido conocimiento, así como el acuerdo de calificación de la queja...”.

- 9.- Oficio sin número de fecha **catorce de septiembre del año dos mil dieciocho**, signado por el **Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, dirigido a esta Comisión, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “... Vengo por medio del presente conducto, a solicitarle copias simples de la queja interpuesta por el Ciudadano FMCC, y/o últimos acuerdos dictados por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, derivado del expediente 213/2017, para un mejor conocimiento del caso; quiero señalar que la administración pública municipal, entró en funciones el día uno de septiembre del presente año y la entrega recepción no se hizo de manera formal, por lo consiguiente en los archivos de esta Oficina, así como las dependencias públicas municipales no tienen conocimiento alguno de dicha queja y de los informes requeridos a la administración anterior...”.
- 10.- Oficio número **V.G. 3277/2018** de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho**, dirigido al Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, signado por el Visitador de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...Atento el estado en que se encuentra el presente expediente **CODHEY 213/2017**, en agravio del Ciudadano **FMCE**, y en atención al contenido del oficio de fecha catorce de septiembre del año en curso, signado por Licenciado Xavier Ariel Carrillo Castro, Director del Jurídico del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y recibido por este Organismo, en fecha diecisiete del propio mes y año; en la cual, hizo diversas manifestaciones entre las cuales, “solicita se le expida copia simple de la queja interpuesta por el ciudadano . FMCE y/o últimos acuerdos dictados por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...”, en vista de lo señalado y por cuanto no existe impedimento legal alguno a lo solicitado, se **ACUERDA**: accédase a lo solicitado por el antes mencionado funcionario, a través del oficio correspondiente...”.
- 11.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión de la carpeta de investigación número **F7-F7/301/2017**, en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público, con sede en Izamal, Yucatán, siendo que del contenido se apreció lo siguiente: “... **1.- Acta de comparecencia de denuncia y/o querrela**, siendo las 10:28 horas

del día 1 de mayo del año 2017, ante la Licenciada en Derecho Linda Janete Borges Uc, Fiscal investigador del Ministerio Público del Fuero Común, compareció el ciudadano FMCE, quien en lo conducente manifestó: Que el día de hoy 1 de mayo del 2017, siendo aproximadamente las 05:00 cinco horas, yo me encontraba descansando en la pieza de adelante en mi domicilio y es el caso que en esos momentos escuche unos gritos y me desperté y me di cuenta que los gritos provenían del cuarto de mis hijas, por lo que me levanté inmediatamente a ver qué pasaba y en esos momentos vi que un sujeto del sexo masculino como de 18 dieciocho años que conozco como AU estaba dentro de la casa y paso junto a mi hamaca con intenciones de salir, pero como vi que salió del cuarto de mis hijas yo intenté detenerlo y cuando el individuo salió de la casa, yo salí a perseguirlo y logré alcanzarlo, pero ese sujeto hizo un movimiento brusco por lo que yo perdí el equilibrio y como la casa está construida en lo alto, yo caí desde una altura aproximada de un poco más de un metro de altura y me lesioné en mi hombro y en diversas partes del cuerpo y vi que en esos momentos vi que mi hijo ÁMCM salió de la casa persiguiendo al sujeto que ya había salido a la calle y mi citado hijo lo persiguió y al cabo como de 100 metros me percaté que mi hijo logró darle alcance a AU y lo retuvo; y cuando momentos después llegó la policía municipal mi hijo se los entregó y lo subieron a una camioneta de la policía municipal y ese sujeto fue llevado a la comandancia de policía de Izamal, Yucatán; inmediatamente me caí, me levante y fui al cuarto de mis hijas y mi hija KNKM. de 13 años, al igual que mi hija LACM quien cuenta con 16 años estaban llorando; yo les pregunte si les había pasado algo y LA me dijo que a ella no le había pasado nada pero que estaba muy asustada y mi hija KN me dijo que a ella la habían "tocado" y "manoseado" por el sujeto que salió de su cuarto (me dijo que no fue víctima de ningún ataque sexual) y me dijo que si vio al sujeto que estaba vestido con playera gris con rayas blancas un pantalón de mezclilla, unas botas claras de color; declaro que mi hija KN duerme en una hamaca junto con su hermano ÁM de 21 años y como la hamaca está colgada sobre una cama mi hija K vio que abajo de la hamaca estaba ese sujeto y lo último que supe es que el citado AU estaba detenido en la comandancia de policía de Izamal, Yucatán. **2.-** Escrito de fecha 1 de mayo del año 2017, realizado por la Licenciada en Derecho Linda Janete Borges Uc, Fiscal Investigador en turno de la agencia decima séptima del Ministerio Público, dirigido al Jefe de Grupo encargado de la Policía Estatal de Investigación, con sede en Izamal, Yucatán, en el cual se le solicita sírvase ordenar lo necesario para que agentes a su cargo lleven a cabo la investigación policial de la referida carpeta de investigación (...) y se le hace de su conocimiento que deberán rendir el informe policial homologado de investigación a la brevedad posible y/o rendir o poner a disposición todos y cada uno de los elementos y/o objetos del delito de que se hayan allegado en el esclarecimiento de los hechos a través de la debida custodia y que a la brevedad posible sea rendido a esta autoridad el informe homologado correspondiente (...). **3.-** Acta de Comparecencia y denuncia y/o querrela, siendo las 18:35 horas del día 1 de mayo del año 2017, ante la Licenciada en Derecho Linda Janete Borges Uc, Fiscal investigador en turno del Ministerio Público, compareció la ciudadana MNMC, seguidamente manifiesta que en este acto presenta a declarar a su hija menor de edad de nombre KNKM., (...) quien manifiesta los siguientes hechos: el día 30 de abril del año en curso, me acosté a dormir en la hamaca de mi cuarto, del domicilio señalado en mis generales, siendo que mi hermana LACM, se acostó en la cama del mismo cuarto y yo en la hamaca de mi hermano ÁM, de 21 años de

edad, la cual tendemos en medio del cuarto, siendo ésto aproximadamente a las 23:00 horas que me acosté para dormir con mi hermano, pero no me dormía y después no me di cuenta a qué hora me dormí, cuando de pronto sentí que me tocaban mis partes íntimas, sentí una mano sobre mi cuerpo en los aparte (sic) de los labios de mis partes, y sentí que rápido saco la mano y escuché el ruido del elástico de mi short que tenía puesto y abrí los ojos asustada pero no vi a nadie y entonces aceché debajo de mi hamaca y al rededor del cuarto viendo que un sujeto caminaba con las rodillas y los codos como gateando pero con los pies levantados para no hacer ruido y se dirigía hacia la cama donde estaba mi hermana L, y como me asusté comencé a gritar y mi hermano despesto (sic) y me abrazó y me dijo ya tranquila ya pasó, y fue que le dije que había alguien en el cuarto, pero el sujeto corrió para irse, y mi hermano se levanta para perseguirlo, y también me levanté gritando y mi hermana se levantó y me abrazó. Siendo que el sujeto que estaba en el cuarto y me tocó le dicen A., y es alto, medio robusto, y estaba vestido con una playera gris de rayas, un pantalón de mezclilla, y unas botas de color claro, y a esa persona la conozco porque pues vive en Kimbila, Izamal, donde mi Mamá tiene una casa donde también vamos a pasar días o también nos quedamos a dormir. **4.- Examen de Integridad Física**, siendo las 12:40 horas del día 2 de mayo del año 2017, realizado por la médica Diana Carolina Balam Xool, adscrita al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a la menor de edad KNCM., conclusión: No presenta huellas de lesiones al Exterior. **5.- Examen Ginecológico**, siendo las 12:50 horas del día 2 de mayo del año 2017, realizado por la médica Diana Carolina Balam Xool, adscrita al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a la menor de edad KNCM., conclusión: No presenta datos de penetración Vaginal. **6.- Oficio de fecha 11 de mayo del año 2017**, suscrito el Agente de la Policía Estatal de Investigación, Adscrito en Izamal, Yucatán, Francisco Roberto Morales Tucuch, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público Titular de la Agencia Décimo Séptima, en el cual en su parte relevante menciona: Pongo a disposición lo siguiente: Informe Policial Homologado, Acta de entrevista del C. AMCM y Acta de identificación del imputado AGUO (alias) "ADO". **1.- Informe Policial Homologado**, de fecha 2 de mayo del año 2017, suscrito por el Agente de la Policía Estatal de Investigación, Adscrito en Izamal, Yucatán, Francisco Roberto Morales Tucuch (...), Continuando con las investigaciones y enterado que en la cárcel pública de la policía municipal de Izamal se encuentra detenido el citado AU, el día 1 de mayo del año 2017 a las 17:00 horas acudí a la comandancia de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, donde previa mi identificación como Agente de la Policía Estatal de Investigación me entrevisté con el comandante de cuartel de la referida policía municipal el ciudadano Alejandro Eb Pool, quien manifestó que efectivamente el ciudadano AU se encuentra detenido en el área de seguridad de dicha corporación por el delito de allanamiento de morada y que en su debido momento rendirán su informe correspondiente con relación a los hechos que se investigan ante el Ministerio Público si así es solicitado, por lo que no considera necesario se le elabore la correspondiente acta de entrevista, seguidamente me autorizó ingresar a la citada área de seguridad donde previa mi identificación así como de enterarlo de los hechos que se investigan entrevisté con relación a sus datos generales al citado AU quien dijo responder al nombre correcto de AGUO (alias) "ADO", a quien siendo las 17:20 horas del mismo día 1 de mayo del año 2017 procedí a elaborar la correspondiente acta de entrevista la cual anexo a este informe. Continuando con las investigaciones el día 6 de

mayo del año 2017, a las 16:30 horas acudió a esta comandancia de la Policía Estatal de Investigación con sede en Izamal, Yucatán, el C. ÁMCM, a quien elaboré la correspondiente acta de entrevista la cual anexo a este informe. **II.- Acta de imputado:** realizada por el Agente de la Policía Estatal de Investigación Francisco Roberto Morales Tucuch, de fecha 1 de abril del año 2017, al C. AGUO. **7.- Acta de entrevista a testigo.-** ÁMCM Siendo las 20:20 horas del día 10 de junio del año 2017, ante el Licenciado en Derecho Luis Alberto Canto Salazar Fiscal Investigador en turno del Ministerio público, comparece el C. ÁMCM, manifestando: El día 30 de abril del año en curso, alrededor de las 23:00 horas, me fui al cuarto a dormir, siendo que en dicho cuarto dormimos mi hermana LA se acostó a dormir en la cama, por lo que yo y KN nos acostamos a dormir en la misma hamaca, es el caso que alrededor de las 05:00 horas escuché que mi hermana KNCM. gritó y es cuando me levanté, siendo que la abraze (sic) ya que había pensado que había tenido pesadillas, es cuando mi hermana KN me dice que había alguien en el cuarto y que la había tocado, es por lo que me paré y vi que efectivamente había una persona saliendo del cuarto, siendo que dicha persona vestía con playera gris con rayas blancas y un pantalón de mezclilla y unas botas claras de color, es cuando me di cuenta que mi padre igual ya se había despertado y se encontraba gritando tirado en el piso, es cuando me voy corriendo atrás de este sujeto y lo perseguí alrededor de una esquina cuando le di alcance y lo agarré, es cuando lo reconocí como una persona de nombre A. quien sé que es de Kimbila, es por lo que mi padre me dice que no permita que se vaya en lo que él le hablaba a la policía por lo que lo tuve retenido hasta que llegó la policía y se lo llevaron. **8.- Acta de comparecencia de menor.-** Siendo las 11:00 del día 28 de junio del año 2017, ante la Licenciada en Derecho Linda Janete Borges Uc, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, comparece la C. MNMC, manifestando que en este acto presenta a declarar a su hija menor de edad de nombre LACM, quien manifiesta: El día 30 de abril del año en curso aproximadamente a las 23:00 horas, me encontraba en mi domicilio ya señalado, siendo que a esa hora aproximadamente me acosté a dormir en el cuarto, donde acostumbro dormir con mi hermanita KNCM y mi hermano ÁM, siendo que yo me acosté en la cama y mi hermano citado y mi hermanita KNC se acostaron a dormir en la misma hamaca del cuarto como acostumbra, siendo que me dormí y horas después desperté por el grito de mi hermanita KN, el grito era de susto y enseguida escuché que mi hermano le dice a mi hermanita K “tranquila ya paso, solo fue un sueño”, pero mi hermanita dice “hay alguien aquí”, y dice que la habían tocado, y en ese momento veo a un sujeto que caminaba inclinado dirigiéndose a la salida del cuarto y en ese momento mi hermano se levanta de la hamaca y prende la luz y sale detrás del sujeto para perseguirlo, y mi hermanita gritaba del susto y yo me acerqué a ella y la abracé ya que ella estaba muy alterada, asustada y llorando. Como a la hora regresó mi hermano, y ya había aclarado, y ya eran como a las 06:00 de la mañana y supe que mi hermano y mi papá había logrado alcanzar al sujeto que había entrado al cuarto y ese sujeto es un vecino a quien conozco como A., y quien vive a la vuelta de una casa que tenemos en Kimbila, y a mí ya me había estado molestando por Facebook, diciendo que quería algo conmigo, pero siempre le dije que no y cuando me veía en la calle me andaba piteando, pero nunca le hice caso. **9.- Oficio número FGE/ICF/PSIC/200/18,** de fecha 24 de febrero de 2018, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público Agencia Decima Séptima, suscrito por la Lic. Psic. Irma Aboytes Guzmán, el cual en su parte relevante menciona: Dictamen en materia de

*Psicología.- Objetivo: Determinar las afectaciones de la adolescente KNCM., con relación a los hechos denunciados y/o querellados en la carpeta de investigación. Conclusión: Primera: La adolescente KNCM., refiere temor hacia el C. AU, ya que lo considera con la capacidad de desplegar en ella nuevamente la conducta sexual coercitiva que experimentó. Segunda: La adolescente KNCM. presenta afectaciones psicológicas relacionadas con temor, desconfianza, alteración en el sueño, el apetito, posible depresión, llanto, bajo autoconcepto académico – laboral, social y físico, ansiedad, necesidad de sentirse segura, alteraciones en la socialización, temor al sexo opuesto, miedo intenso a situaciones relacionadas a lo traumático, baja autoestima, nivel de alerta muy alto, evitación de situaciones temidas, hipervigilia, pensamientos recurrentes sobre lo que había sucedido, restricciones para salir de su domicilio...”.*

**12.-** Oficio número **V.G. 3274/2019** de fecha **doce de agosto del año dos mil diecinueve**, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, signado por el Visitador de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día **dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve a las once horas con treinta y siete minutos**, recibida por una persona de nombre Rubí Uc, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 213/2017**, iniciado por el C. **FMCC**, en agravio propio, en contra de servidores públicos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y toda vez que hasta la presente fecha el Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, no ha enviado el informe de ley que le fue solicitado por esta Comisión a pesar de haber accedido a lo solicitado en el oficio de fecha 14 de septiembre del año en curso, suscrito por el Lic. Xavier Ariel Carrillo Castro, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, consistente en que se le remitiera copias simples de la presente queja, cumpliendo a lo solicitado mediante oficio **V.G. 3277/2018**, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por tal razón se **ACUERDA**: Con fundamento en los artículos 75 de la Ley y 110 de su Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, requiérase de nueva cuenta el informe de ley solicitado, al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, para que se sirva enviar dentro del término de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente comunicado el informe de ley antes citado, debiendo **reiterarle** la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor. Para mayor abundamiento envíesele al antes mencionado funcionario, copia simple del oficio **V.G. 3277/2018**, para su debido conocimiento...”.

**13.-** Oficio número **V.G. 3758/2019** de fecha **nueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, signado por el Visitador de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 213/2017**, iniciado por el C. **FMCE**, en agravio propio, en contra de servidores públicos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y toda vez que hasta la presente fecha el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no han enviado el informe de ley que le fue solicitado

por esta Comisión mediante oficio V.G. 3274/2019, de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, por tal razón se **ACUERDA**: con fundamento en los artículos 75 de la Ley y 110 de su Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, requiérase de nueva cuenta el informe de ley solicitado, al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, para que se sirva enviar dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente comunicado el informe de ley antes citado, debiendo reiterarle la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor. Para mayor abundamiento envíesele al antes mencionado funcionario, copia simple del oficio V.G. 3274/2019 para su debido conocimiento, así como el acuerdo de calificación de la queja...”.

**14.-** Acta circunstanciada de fecha **doce de septiembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...que encontrándome en las instalaciones de esta Comisión y al realizar una revisión de los oficios notificados en el interior del Estado, me percaté que el Oficio V.G. 3758/2019 de fecha nueve de septiembre del presente año, derivado del expediente CODHEY 213/2017, fue diligenciado en el H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y la persona quien recibió sólo puso su firma y el sello del Municipio “H. Ayuntamiento Cultura. 2018-2021 Izamal, Yucatán”, sin señalar la fecha de recepción, por lo que por este conducto se deja constancia que dicha notificación se realizó el día de hoy, doce de septiembre del año dos mil diecinueve; lo anterior se manifiesta para los fines y efectos legales que correspondan...”.

**15.-** Oficio número **V.G. 4507/2019** de fecha **veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve**, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, signado por el Visitador de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 213/2017**, iniciado por el C. FMCE, en agravio propio, en contra de servidores públicos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y toda vez que hasta la presente fecha el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no han enviado el informe de ley que le fue solicitado por esta Comisión mediante oficios **V.G. 3274/2019** y **V.G. 3758/2019**, de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve y nueve de septiembre, respectivamente, por tal razón se **ACUERDA**: con fundamento en los artículos 75 de la Ley y 110 de su Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, requiérase de nueva cuenta el informe de ley solicitado, al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, para que se sirva enviar dentro del término de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente comunicado el informe de ley antes citado, debiendo **reiterarle** la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor. Para mayor abundamiento envíesele al antes mencionado funcionario,

*copia simple del oficio V.G. 3274/2019 y V.G. 3758/2019 para su debido conocimiento, así como el acuerdo de calificación de la queja...”:*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, así como su hija adolescente de nombre **KNCM.**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán**, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** y además, en lo que concierne a la menor de edad, el **Derecho de las Víctimas** y el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

Se dice que existió un **Ejercicio Indebido de la Función Pública por parte de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, que incidió en el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, así como de su hija adolescente de nombre **KNCM.**, en virtud de que en fecha uno de mayo del año dos mil diecisiete, alrededor de las cuatro de la mañana, una persona identificada como **AU** ingresó al domicilio del agraviado ubicado en la Comisaría de Citilcum, Izamal, Yucatán, siendo que una vez en el interior, dicho sujeto realizó tocamientos lascivos en el cuerpo de la adolescente **KNCM.**, quien se encontraba dormida en una de las habitaciones, es el caso que al despertar y ver al sujeto, pone sobre aviso a su familia, siendo que su padre **FMCE** (o) **FMCC**, fue quien en un primer momento intentó detener a **AU**, sin embargo, no lo hizo porque cayó al piso, por lo que su hijo de nombre **ÁMCM** fue quien lo persiguió, alcanzó y detuvo en la vía pública, y luego de unos momentos llegaron los elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, a quienes le entregó al detenido; sin embargo, a pesar de estar en presencia de la presunta comisión de un delito flagrante, hacia una menor de edad, los elementos policiacos no remitieron al detenido al Ministerio Público para el inicio de las investigaciones correspondientes.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indebido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,

realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, se fundamenta en el **párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

*“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley[...]”.*

El **artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

El **Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que contiene:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.*

En el **Artículo 205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que señala:

*“Artículo 205.- **Los servidores públicos** actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y **deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan**. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.*

Los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:



**“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.**

**“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.**

Ahora bien, en relación al **Derecho de las Víctimas u Ofendidos** por la comisión de un delito, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce una serie de derechos, a través del **apartado C de su artículo 20**, entre los que destacan: (...) **I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño...”.**

Asimismo, en el **primer párrafo del artículo 108**, el **penúltimo párrafo del artículo 109** y las **fracciones I y XII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismos que establecen:

***“Artículo 108. Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito”.***

**“Artículo 109.** [...] En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código [...]”.

**“Artículo 132.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: **I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas [...] **XII.** Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: **a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; **b)** Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; **c)** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y **d)** Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica...”.

De igual forma, en los artículos **4, 7 fracción XXVI** y en el **12 de la Ley General de Víctimas**, que señalan:

**“Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”.

**“Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

**XXVI.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

**“Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: **I.** A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales

*y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos...”.*

De igual manera, en la **fracción VII del artículo 2** y en la **fracción V del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, que establecen:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

*VII. Víctimas: las personas físicas que sufren directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, o la puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de una violación a sus derechos humanos; los familiares de las víctimas, las personas a su cargo o aquellas cuya integridad física o derechos peligran por prestarles asistencia; y los grupos comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación a sus derechos humanos”.*

*“Artículo 5. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:*

*[...] V. Acceder a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de los responsables, al esclarecimiento de los hechos y la reparación integral del daño”.*

Ahora bien, atendiendo al **principio de Interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, al vulnerarse los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública** y el **Derecho de las Víctimas**, invariablemente se vulneró el **Derecho de las niñas, niños y adolescentes** de la menor de edad **KNCM**.

Se dice lo anterior, ya que en el momento de los hechos motivo de la queja, la adolescente **KNCM.**, contaba con la edad de trece años de edad,<sup>4</sup> por lo que se encuentra protegida por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos internacionales, respecto a su condición de adolescente.

Lo anterior se fundamenta en:

El **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

---

<sup>4</sup> Dato obtenido de la declaración de su padre, el Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, en la carpeta de Investigación número **F7-F7/301/2017**.

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.*

El Párrafo **cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, que establece:

**Artículo 1.-** *“...Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”.*

En el **artículo 1, fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que a la letra señalan:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

*I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”.*

En la tesis aislada número **2a. CXLI/2016(10a.)**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que a la letra señala:

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho*

sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".<sup>5</sup>

En el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que establece:

*"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".*

Los artículos **1, 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que señalan:

*"Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".*

*"Artículo 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

<sup>5</sup> Época: Décima Época Registro: 2013385 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Publicación: libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.), pág. 792.

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 213/2017**, se tiene que el Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, así como su hija adolescente de nombre **KNCM.**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán**, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública** y además, en lo que concierne a la menor de edad, el **Derecho de las Víctimas** y el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

Así las cosas, al momento de comparecer ante personal de este Organismo, el Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, relató que su motivo de inconformidad era porque la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, no remitió al Ministerio Público a una persona a quien reconoce como **AU**, y quien momentos antes había ingresado a su domicilio y había realizado tocamientos lascivos en contra de su hija menor de edad de nombre **KNCM**, siendo sorprendido, perseguido y detenido por este motivo, para posteriormente ser entregado a los elementos de la Policía Municipal.

Al correr traslado del motivo de inconformidad, la Autoridad Municipal mediante el oficio sin número de fecha **catorce de septiembre del año dos mil dieciocho**, signado por el **Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, señaló lo siguiente: “... **Vengo por medio del presente conducto, a solicitarle copias simples de la queja interpuesta por el Ciudadano FMCC, y/o últimos acuerdos dictados por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, derivado del expediente 213/2017, para un mejor conocimiento del caso; quiero señalar que la administración pública municipal, entró en funciones el día uno de septiembre del presente año y la entrega recepción no se hizo de manera formal, por lo consiguiente en los archivos de esta Oficina, así como las dependencias públicas municipales no tienen conocimiento alguno de dicha queja y de los informes requeridos a la administración anterior...**”.

Así pues, atendiendo la petición de la Autoridad Municipal, este Organismo dictó un acuerdo de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho**, en la que se accedía a lo solicitado, siendo que mediante oficio número **V.G. 3277/2018** de esa misma fecha y debidamente notificado según sello de recepción del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se le envió la copia de la queja interpuesta por el Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, para sí estar en aptitud de dar contestación a la misma.

No obstante lo anterior, la Autoridad Municipal no rindió su informe de ley en relación a los hechos materia de estudio, consignando los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto, a pesar de que existieron subsecuentes notificaciones requiriéndole dicha información.

En efecto, los oficios de notificación fueron los siguientes: el **V.G. 3274/2019** de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, notificado el día dieciséis de agosto de ese año; el **V.G. 3758/2019** de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, notificado el día doce de septiembre de ese año y el **V.G. 4507/2019** de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, notificado el treinta de ese mismo mes y año.

Ante tal omisión, es aplicable lo señalado en los artículos **75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán** y **105 de su Reglamento Interno**, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 75.** *Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.*

*La comisión, en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá solicitar al superior jerárquico inmediato de la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales.*

*Asimismo, informará a la autoridad o servidor público emplazado que la comisión tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término”.*

**“Artículo 105.** *Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de enviar al Visitador(a) su informe de ley sobre los hechos de una solicitud para presumir la violación de Derechos Humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del Visitador(a).*

*Asimismo, cuando la Oficialía de Quejas y Orientación solicite informe previo a la autoridad o servidor público y éste no lo envíe, la solicitud será turnada a la Visitaduría General”.*

De los artículos anteriormente señalados, se puede advertir que para tener por acreditada la violación a derechos humanos, no basta con la simple omisión por parte de la Autoridad Responsable de rendir su informe de ley, sino que además, debe no existir prueba en contrario que desvirtúe esta vulneración. Pues bien, en el presente asunto no existió prueba alguna que haya desvirtuado el dicho del inconforme **FMCE** (o) **FMCC**, siendo que además existió material probatorio que lo sustentó, entre los que destacan los siguientes:

a).- Informe Policial Homologado, de fecha **dos de mayo del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Agente de la Policía Estatal de Investigación, Adscrito en Izamal, Yucatán, Francisco

Roberto Morales Tucuch, en la carpeta de investigación número **F7-F7/301/2017**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “... Continuando con las investigaciones y enterado que en la cárcel pública de la policía municipal de Izamal se encuentra detenido el citado AU, el día 1 de mayo del año 2017 a las 17:00 horas acudí a la comandancia de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, donde previa mi identificación como Agente de la Policía Estatal de Investigación me entrevisté con el **Comandante de Cuartel de la referida Policía Municipal el ciudadano Alejandro Eb Pool**, quien manifestó **que efectivamente el ciudadano AU se encuentra detenido en el área de seguridad de dicha corporación por el delito de allanamiento de morada** y que en su debido momento rendirán su informe correspondiente con relación a los hechos que se investigan ante el Ministerio Público si así es solicitado, por lo que no considera necesario se le elabore la correspondiente acta de entrevista, seguidamente me autorizó ingresar a la citada área de seguridad donde previa mi identificación así como de enterarlo de los hechos que se investigan entrevisté con relación a sus datos generales al citado AU quien dijo responder al nombre correcto de A. G. U. O. (alias) “ADO”, a quien siendo las 17:20 horas del mismo día 1 de mayo del año 2017 procedí a elaborar la correspondiente acta de entrevista la cual anexo a este informe...”.

b).- Entrevista realizada a la menor de edad **KNCM.**, debidamente acompañada de su representante legal, la Ciudadana **MNMC**, el día **uno de mayo del año dos mil diecisiete**, ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público, con sede en Izamal, Yucatán, en la carpeta de investigación número **F7-F7/301/2017**, manifestando lo siguiente: “...el día 30 de abril del año en curso, me acosté a dormir en la hamaca de mi cuarto, del domicilio señalado en mis generales, siendo que mi hermana LACM, se acostó en la cama del mismo cuarto y yo en la hamaca de mi hermano ÁM, de 21 años de edad, la cual tendemos en medio del cuarto, siendo ésto aproximadamente a las 23:00 horas que me acosté para dormir con mi hermano, pero no me dormía y después no me di cuenta a qué hora me dormí, cuando de pronto sentí que me tocaban mis partes íntimas, sentí una mano sobre mi cuerpo en los aparte (sic) de los labios de mis partes, y sentí que rápido saco la mano y escuché el ruido del elástico de mi short que tenía puesto y abrí los ojos asustada pero no vi a nadie y entonces aceché debajo de mi hamaca y al rededor del cuarto viendo que un sujeto caminaba con las rodillas y los codos como gateando pero con los pies levantados para no hacer ruido y se dirigía hacia la cama donde estaba mi hermana L, y como me asusté comencé a gritar y mi hermano despesto (sic) y me abrazó y me dijo ya tranquila ya pasó, y fue que **le dije que había alguien en el cuarto, pero el sujeto corrió para irse, y mi hermano se levanta para perseguirlo**, y también me levanté gritando y mi hermana se levantó y me abrazó. **Siendo que el sujeto que estaba en el cuarto y me tocó le dicen A., y es alto, medio robusto, y estaba vestido con una playera gris de rayas, un pantalón de mezclilla, y unas botas de color claro, y a esa persona la conozco porque pues vive en Kimbila, Izamal...**”.

c).- Entrevista realizada a la Ciudadana **MNMC**, contenida en el acta circunstanciada de fecha **uno de julio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, manifestando lo siguiente: “...que el día de los hechos que fue en horas de la madrugada ya estaban dormidos y un sujeto entró por la puerta principal [...] **ese sujeto al entrar se**



**acercó a la hamaca donde esta acostada una de sus dos hijas y que se atrevió a tocar a su hija en sus partes íntimas y su hija estaba dormida, pero al sentir esa sensación de quien alguien la tocaba despertó y pensó que era un sueño hasta que pudo ver a ese sujeto que la entrevistada sabe que se llamada AU, y al ver su hija a dicha persona es que gritó y en ese momento dicha persona estaba tratando de salir de la casa en eso el esposo de la entrevistada despertó y trato de reaccionar para atraparlo y lo siguió hasta el pasillo de la puerta de entrada principal que como esta alto dicho pasillo y es solo polvo rodeado con blocks, señala que su esposo estaba forcejeando con dicha persona y al dar un giro fue aventado su esposo, cayéndose de ese pasillo y por lo alto es que si resintió la caída que se lastimó severamente, de igual forma, señala la entrevistada que al continuar escapándose dicha persona su hijo salió corriendo para atraparlo y se fueron con rumbo a la escuela primaria o la cancha de futbol y que fue allí donde lo detuvo su hijo, mientras su esposo se dirigió a la policía municipal para que pueda ser entregado...**

d).- Entrevista realizada al testigo **AMCM**, el día **diez de junio del año dos mil diecisiete**, ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público, con sede en Izamal, Yucatán, en la carpeta de investigación número **F7-F7/301/2017**, manifestando lo siguiente: “...El día 30 de abril del año en curso, alrededor de las 23:00 horas, me fui al cuarto a dormir, siendo que en dicho cuarto dormimos mi hermana LA se acostó a dormir en la cama, por lo que yo y KN nos acostamos a dormir en la misma hamaca, es el caso que alrededor de las 05:00 horas escuché que mi hermana KNCM. gritó y es cuando me levanté, siendo que la abrace (sic) ya que había pensado que había tenido pesadillas, es cuando **mi hermana KN me dice que había alguien en el cuarto y que la había tocado**, es por lo que me paré y **vi que efectivamente había una persona saliendo del cuarto**, siendo que dicha persona vestía con playera gris con rayas blancas y un pantalón de mezclilla y unas botas claras de color, es cuando me di cuenta que mi padre igual ya se había despertado y se encontraba gritando tirado en el piso, es cuando me voy corriendo atrás de este sujeto y **lo perseguí alrededor de una esquina cuando le di alcance y lo agarré, es cuando lo reconocí como una persona de nombre A. quien sé que es de Kimbila, es por lo que mi padre me dice que no permita que se vaya en lo que él le hablaba a la policía por lo que lo tuve retenido hasta que llego la policía y se lo llevaron...**”

e).- Entrevista realizada a la testigo menor de edad **LACM**, debidamente acompañada de su representante legal, la Ciudadana **MNMC**, el día **veintiocho de junio del año dos mil diecisiete**, ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público, con sede en Izamal, Yucatán, en la carpeta de investigación número **F7-F7/301/2017**, manifestando lo siguiente: “...El día 30 de abril del año en curso aproximadamente a las 23:00 horas, me encontraba en mi domicilio ya señalado, siendo que a esa hora aproximadamente me acosté a dormir en el cuarto, donde acostumbro dormir con mi hermanita KNCM. y mi hermano ÁM, siendo que yo me acosté en la cama y mi hermano citado y mi hermanita KNC se acostaron a dormir en la misma hamaca del cuarto como acostumbra, siendo que me dormí y horas después desperté por el grito de mi hermanita KN, el grito era de susto y enseguida escuché que mi hermano le dice a mi hermanita K “tranquila ya paso, solo fue un sueño”, pero mi hermanita dice “hay alguien aquí”, y dice que la habían tocado, y **en ese momento veo a un sujeto**

**que caminaba inclinado dirigiéndose a la salida del cuarto y en ese momento mi hermano se levanta de la hamaca y prende la luz y sale detrás del sujeto para perseguirlo, y mi hermanita gritaba del susto y yo me acerqué a ella y la abracé ya que ella estaba muy alterada, asustada y llorando. Como a la hora regresó mi hermano, y ya había aclarado, y ya eran como a las 06:00 de la mañana y supe que mi hermano y mi papá había logrado alcanzar al sujeto que había entrado al cuarto y ese sujeto es un vecino a quien conozco como A., y quien vive a la vuelta de una casa que tenemos en Kimbila...”.**

De lo anterior, este Organismo otorga la calidad de veraces y creíbles a los anteriores testimonios, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar y tiempo en que sucedieron los hechos narrados por los agraviados, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo, siendo que si bien provienen de familiares de los inconformes, ésto por sí solo no les resta veracidad y credibilidad, ya que el parentesco no es causa forzosa de parcialidad, tomando en consideración que los hechos se suscitaron el domicilio de los agraviados, por lo que resulta incuestionable que los miembros de la familia son las personas idóneas para percatarse de ellos, como en el caso, el probable allanamiento de morada por parte de **AU** y la posible conducta delictuosa en contra de la menor de edad **KNCM**.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: **La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.**<sup>6</sup>

Ahora bien, es oportuno señalar que la **flagrancia** es entendida como *el acto por cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley.*<sup>7</sup> El **artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, establece los supuestos de flagrancia:

**“Artículo 146.** *Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

<sup>6</sup> Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

<sup>7</sup> Julio A. Hernández Barros. *Aprehensión, detención y flagrancia*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, Pág. 1773. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>.

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.*

En el presente asunto, es incuestionable que el material probatorio recabado por este Organismo, comprobó que el Ciudadano **AU** fue detenido de conformidad a la **fracción II, inciso a**, del **artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al ser sorprendido en el interior del domicilio de los agraviados, perseguido de manera ininterrumpida, detenido en la vía pública de manera inmediata por el Ciudadano **AMCM** y puesto a disposición de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán.

Pues bien, fue en ese preciso momento en que existió el Ejercicio Indebido de la Función Pública por parte de los elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, al no consignar al Ciudadano **AU** a la Autoridad Ministerial, tal y como se lo exigían los **artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto, 132 fracción IV, 147 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, ambos vigentes en la época de los hechos, al señalar:

*“**Artículo 16.** [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana **y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención [...]”.*

*“**Artículo 132.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*[...] VI. **Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona**, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables [...]*”.

*“**Artículo 147.** Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o **cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público**, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.

**“Artículo 222. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.**

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive”.

De igual manera, esta omisión de no consignar al detenido al Ministerio Público, atentó en contra de los principios de **Profesionalismo**, **Legalidad** y **Eficiencia**, que todo Servidor Público debe de salvaguardar en ejercicio de sus funciones, los cuales se definen a continuación:

**“Profesionalismo:** Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

**Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que

*representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

***Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados”.<sup>8</sup>*

Así pues, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues **sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito,** así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada.

Así pues, se concluye que la omisión de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, de no remitir al Ministerio Público al Ciudadano **AU**, creó incertidumbre jurídica en el Ciudadano **FMCE** (o **FMCC** (Representante legal de la víctima directa) y su hija adolescente de nombre **KNCM**. (víctima directa), ya que la carpeta de investigación número **F7-F7/301/2017** se inició **sin detenido**, por lo que el tratamiento que se le dio a la misma es distinto, en comparación si hubiese sido **con detenido**. La diferencia más sutil que presentan esos casos, **radica en el tiempo de integración**, ya que mientras en las carpetas de investigación iniciadas con detenido, el Ministerio Público tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para formular imputación o desistirse del caso, en las carpetas de investigación sin detenido, el Ministerio Público no tiene otro plazo para su terminación, sino el de la prescripción del delito en cuestión, no siendo óbice a esto, por supuesto, la exigencia constitucional de que los Fiscales actúen con eficiencia en su función persecutoria de los delitos, para evitar dilaciones en los asuntos sometidos a ellos.

En otro orden de ideas y siempre en relación con el **ejercicio indebido de la función pública** por parte de los elementos de la **Policía Municipal de Izamal, Yucatán**, en agravio del Ciudadano **FMCE** (o **FMCC** (Representante legal de la víctima directa) y su hija adolescente de nombre **KNCM**. (víctima directa), se tiene que se vulneró en agravio de esta última, el **Derecho de las Víctimas**, ya que los Servidores Públicos de la Responsable, no remitieron al Ciudadano **AU** al Ministerio Público, quien momentos antes había ingresado sin permiso a su domicilio y exteriorizado conductas en ella que pudieran considerarse un delito, lo que

<sup>8</sup> Principios contenidos en el **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, y que resultan orientadores para el caso en concreto.

incuestionablemente va en contra de diversos preceptos relacionados con las víctimas del delito y que podrían generar pérdida de confianza en las Instituciones que están encargadas de velar por los intereses de la sociedad y combatir la impunidad.

De conformidad al **primer párrafo del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, la adolescente **KNCM**. tenía la calidad de víctima, al ser considerada como **sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva...**:

De igual manera, con su omisión, la Autoridad Municipal desatendió los derechos que la propia **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **apartado C del artículo 20**, reconoce en favor de las víctimas u ofendidos, y no acató lo establecido en la fracción **I del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señala:

***“Artículo 132. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas [...]”.***

Es de enfatizar que, es a partir de la reforma en materia de Justicia y Seguridad Pública, de junio de dos mil ocho, que se eleva a rango de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, al adicionar al **artículo 20 de la Constitución Política Federal**, el **apartado C**, definiendo en dicho apartado los derechos de éstos, tales como el de recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica; asesoría jurídica; a que se le repare el daño causado; al resguardo de su identidad y datos personales; a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para proteger y restituir sus derechos; y, a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público. Así pues, la Autoridad Municipal debió garantizar el derecho de las víctimas en favor de la adolescente **KNCM**, consignando al Ciudadano **AU** al Ministerio Público, para que éste inicie la investigación correspondiente mediante la apertura de la carpeta de investigación respectiva.

Asimismo, de conformidad al **principio de interdependencia**<sup>9</sup>, se tiene al vulnerar los derechos humanos **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública y el Derecho de las Víctimas**, invariablemente trastocó en agravio de la adolescente **KNCM.**, sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

El **artículo 4º, párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé que todas las decisiones que se tomen en relación con **las Niñas, Niños y Adolescentes** estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual

<sup>9</sup> Principio que sostiene que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

El artículo **1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señala que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

En el **artículo 19** de ese mismo instrumento internacional reconoce el derecho a las medidas de protección que deriven de su condición de niños, niñas y adolescentes, atribuyendo dicha tarea a su familia, la sociedad y el Estado.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sido enfática en señalar que “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad [...] La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: 1) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades [...]”<sup>10</sup>

De igual manera, resulta importante el **Principio de Enfoque diferencial y especializado**, contenido en el **artículo 5 de la Ley General de Víctimas** el cual estatuye que “...Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

*Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.*

*Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños*

<sup>10</sup> Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Párr. 201

*sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad...”.*

De lo anterior, es de observarse que dada la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, al encontrarse en un periodo de formación y desarrollo, manteniendo una relación de mayor dependencia con otras personas, es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales, prevén que las actuaciones de las autoridades deban evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, tomando conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de darles prioridad en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Fijado lo anterior, es indiscutible que la Autoridad Responsable deberá implementar medidas, a efecto de que en actividades en que se vean involucrados sus Servidores Públicos en interacción con menores de edad, tomen en consideración primordial el interés superior del menor, atendiendo a las particularidades y grado de vulnerabilidad de los mismos.

### OTRAS CONSIDERACIONES

Recapitulando lo ya señalado en la primera parte de las observaciones de la presente resolución, en el sentido de que la Autoridad Municipal fue omisa en rendir su informe de ley en relación a los hechos materia de estudio, debe de enfatizarse su obligación de rendirlo, de conformidad a lo establecido en los artículos **73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, además de lo resuelto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el sentido de que: “...*en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...] el Tribunal considera que la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir...”.<sup>11</sup>*

En vista de lo anteriormente expuesto, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos, debe conminarse al **H. Cabildo del Municipio de Izamal, Yucatán**, a efecto de instruir por escrito al **Presidente Municipal de esa Localidad**, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por este Organismo y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada, pues el no hacerlo, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los **artículos 76 de la Ley y 106 del**

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. 19 de Enero del 2009, párrafo 59.



**Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la letra señalan:**

*“**Artículo 76.** Cuando la omisión de rendir los informes a que se refiere este capítulo sean de manera reiterada y periódica la comisión emitirá un señalamiento público a la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, por dichas omisiones, en el que se solicitará al superior jerárquico, le instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se le imponga la sanción que resulte aplicable.*

*En este caso, la comisión tendrá la libertad de hacer pública dicha sanción. Si el superior jerárquico incurre en las mismas omisiones, la comisión deberá a la brevedad emitir una recomendación por dichas omisiones y solicitar se le aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán”.*

*“**Artículo 106.-** Cuando una autoridad deje de dar respuesta al requerimiento de información de la Comisión, se notificará de tal negativa a la Secretaría de la Contraloría General del Estado a fin de que instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables en términos del artículo 39 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; sin perjuicio de que el superior jerárquico del funcionario en rebeldía le imponga una amonestación pública o privada con copia a su expediente.*

*Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión solicite al superior jerárquico inmediato de la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la negativa, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales.*

*Asimismo, la Comisión tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término”.*

Es importante mencionar que la presente Recomendación, en este único punto, será dirigida al **H. Cabildo del Municipio de Izamal, Yucatán**, en virtud de que dicho Órgano colegiado municipal funge como superior jerárquico del Servidor Público señalado como responsable, tomando en consideración lo estipulado en el artículo **115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: “...Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...”, por ello, se puede decir que el Ayuntamiento es quien ejerce las funciones de gobierno dentro del territorio de un municipio y que el Presidente Municipal forma parte de él, por su parte, el artículo **20 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, establece: “...Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular del Estado, le confieran al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión...”, con lo que podemos observar que en el caso particular del Estado de Yucatán, las funciones conferidas a la figura del Ayuntamiento (de Gobierno del municipio), las ejerce el Cabildo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo plasmado en las siguientes tesis:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.** Cuando en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un presidente municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del presidente municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquél.”<sup>12</sup>

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **a).- Marco Constitucional**

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

**“Artículo 1o.** (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”

<sup>12</sup> Registro: 196904, Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Materia: Administrativa, Página: 160.

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

#### **b).- Marco Internacional.**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar

y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por

los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63.**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Marco Jurídico Mexicano.**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

#### **d).- Autoridad Responsable.**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, así como su hija adolescente de nombre **KNCM**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**, comprenderán: **a).-** iniciar ante las instancias competentes, una investigación interna, a fin de determinar qué Servidor Público tenía la responsabilidad de

remitir a la Fiscalía General del Estado, al Ciudadano **AU** y no lo hizo, o bien, si existió coparticipación de algún otro servidor público o se actuó bajo órdenes de algún superior jerárquico, situación que vulneró los Derechos Humanos del Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, así como su hija adolescente de nombre **KNCM.**, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública** y además, en lo que concierne a la menor de edad, el **Derecho de las Víctimas** y el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**. **b).**- instruir por escrito a los Servidores Públicos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a ceñirse a lo establecido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto**, y en los artículos **132 fracción IV, 147 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que versan sobre la obligación legal de remitir oportunamente a la Autoridad Ministerial competente, a los detenidos en flagrancia por la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito. **c).**- Capacitar a los integrantes de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respecto los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, así como la diversa regulación, reglas y principios que fijan el contexto de aplicación en que debe desenvolverse la intervención de los servidores públicos que reciben a las personas detenidas en la cárcel pública municipal, a la luz del nuevo sistema de Justicia Penal acusatorio, que son directrices obligatorias establecidas en Nuestra Ley Fundamental, instrumentos internacionales y convencionales. **d).**- En atención al **Principio de Enfoque Diferencial y Especializado**, prestar una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, cuando éstas sean Niñas, Niños o Adolescentes, reconociendo en todo momento el interés superior del menor.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal y al H. Cabildo de Izamal, Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

Al **C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**:

**PRIMERA:** Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, una investigación interna, a fin de determinar qué Servidor Público tenía la responsabilidad de remitir a la Fiscalía General del Estado, al Ciudadano **AU** y no lo hizo, o bien, si existió coparticipación de algún otro servidor público o se actuó bajo órdenes de algún superior jerárquico, situación que vulneró los Derechos Humanos del Ciudadano **FMCE** (o) **FMCC**, así como su hija adolescente de nombre **KNCM.**, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública** y además, en lo que concierne a la menor de edad, el **Derecho de las Víctimas** y el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

Hecho lo anterior, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente



personal de los servidores públicos que resulten responsables, para los efectos correspondientes, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento; debiendo acreditar lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA:** A modo de **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito a los Servidores Públicos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a ceñirse a lo establecido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto**, y en los artículos **132 fracción IV, 147 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que versan sobre la obligación legal de remitir oportunamente a la Autoridad Ministerial competente, a los detenidos en flagrancia por la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito.

**TERCERA:** De igual modo, a manera de **Garantía de no Repetición**, capacitar a los integrantes de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respecto los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, así como la diversa regulación, reglas y principios que fijan el contexto de aplicación en que debe desenvolverse la intervención de los servidores públicos que reciben a las personas detenidas en la cárcel pública municipal, a la luz del nuevo sistema de Justicia Penal acusatorio, que son directrices obligatorias establecidas en Nuestra Ley Fundamental, instrumentos internacionales y convencionales.

**CUARTA:** Como **Garantía de no Repetición** y en atención al **Principio de Enfoque Diferencial y Especializado**,<sup>13</sup> prestar una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, cuando éstas sean Niñas, Niños o Adolescentes, reconociendo en todo momento el interés superior del menor.

**Al H. Cabildo del Municipio de Izamal, Yucatán:**

**ÚNICA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito al hoy Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos **73, 74 y 75** de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea

<sup>13</sup> Principio referido en el Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

solicitada, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los **artículos 76 de la Ley y 106 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.**

Por otro lado, de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública y al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal y al H. Cabildo de Izamal, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**